

~~04 ABR 2013~~

INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE CREAR EL SISTEMA NACIONAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

**CC. Secretarios de la Mesa Directiva
Senado de la República
P r e s e n t e s.**

Ernesto Javier Cordero Arroyo, Javier Corral Jurado, María del Pilar Ortega Martínez, Laura Angélica Rojas Hernández, Fernando Torres Graciano, Marcela Torres Peimbert y Salvador Vega Casillas, a nombre de los suscritos Senadores de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 3, 169 numeral 1, y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Constituyente Permanente por su conducto, la siguiente **INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE CREAR EL SISTEMA NACIONAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los legisladores de Acción Nacional estamos convencidos de que el desempeño en el servicio público debe invariablemente conducirse bajo una dimensión de carácter ético y profesional, basado en la cultura de la transparencia, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos, que implique la correcta selección de medios para realizar objetivos dignos y valiosos para la consecución del bien común de la ciudadanía.

Desafortunadamente, en diversas ocasiones y en diversos ámbitos de gobierno el actuar público ha sido rehén de la corrupción, originando desvíos en el ejercicio de la función pública, generando irritación permanente por parte de la ciudadanía, máxime cuando este tipo de deplorables conductas se encuentran asociadas a la impunidad.

De acuerdo al último informe del Índice de Corrupción, elaborado por la organización Transparencia Internacional, nuestro país ocupa el lugar número 100 del índice de corrupción, lo que hace necesario redoblar esfuerzos en el establecimiento de medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

En efecto, como se ha demostrado en estudios especializados sobre el fenómeno de la corrupción, se ha observado que ésta no sólo aniquila la confianza de los ciudadanos en el Estado, sino que también genera un uso ineficiente de los recursos públicos.

En aras del control de la corrupción, México es parte de tres importantes convenciones internacionales: la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), todas ellas constituyen obligaciones internacionales para nuestro país al haber sido firmadas por el Ejecutivo Federal y ratificadas por el Senado de la República.

El cumplimiento de estas convenciones por parte del Estado Mexicano ha sido evaluado por países pares. Entre las principales recomendaciones destacan las relativas a no sólo aplicar el régimen de sanciones a los servidores públicos, sino a la participación de particulares, inclusive en grado de tentativa, por hechos de corrupción.

La OCDE en su más reciente informe destacó el avance de México en cuanto a establecer legislación de combate a la corrupción en materia de contrataciones públicas, acorde a las mejores prácticas internacionales, pero recomendó ampliar esta práctica a otros actos administrativos.

Adicionalmente se ha recomendado a México ampliar las facultades de investigación para la detección de actos de corrupción de las autoridades competentes, en especial en lo relativo al seguimiento de los recursos de posibles actos de cohecho. Asimismo se ha hecho hincapié en la fragmentación de las atribuciones y la poca efectividad en la coordinación entre autoridades.

Una vez dimensionada la importancia del control de la corrupción y con el objeto del cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por México, los Senadores de Acción Nacional de las Legislaturas LX y LXI, presentaron diversas iniciativas de reformas a la Constitución, cuyo objetivo común es la creación de un órgano encargado de combatir la corrupción. Dichas iniciativas fueron presentadas por los ex Senadores Ricardo García Cervantes y Fernando Elizondo Barragán.

En la LXII Legislatura se han presentado diversas iniciativas de combate a la corrupción.

En ese tenor, en noviembre de 2012, el entonces presidente electo Enrique Peña Nieto anunció ante los medios de comunicación, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 22, 73, 79, 105, 107, 109, 113, 116 y 122 de la Constitución, solicitando en ese acto, que los Senadores del PRI y del PVEM presentaran la iniciativa. Esta iniciativa crea dos organismos: la Comisión Nacional Anticorrupción, y el Consejo Nacional por la Ética Pública. La Comisión será un órgano público autónomo facultado para establecer sanciones solamente en el ámbito administrativo y conformado por comisionados designados por el Ejecutivo Federal en combinación con la figura de "no objeción" del Senado de la República. Por su parte el Consejo, tendrá como titular al Ejecutivo Federal y será un órgano interinstitucional que promoverá la ética social.

Por su parte, los senadores del Partido de la Revolución Democrática suscribieron con aval de grupo el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 21, 73, 76, 105, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción. Esta iniciativa, en oposición a la presentada por el Partido Revolucionario Institucional con el énfasis en lo administrativo, se enfoca en la creación de un órgano autónomo con facultades para sancionar la corrupción en el ámbito penal denominado Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción. Estará compuesto por siete Fiscales nombrados por el Senado de la República sugeridos mediante consulta ciudadana, mismos que durarán en su encargo un periodo de siete años. Su propuesta se complementa con las leyes de contabilidad para que establezcan los mecanismos para la prevención y detección de actos de corrupción, así como con el sistema de fiscalización pendiente de aprobación legislativa planteado en otra iniciativa que destaca en su exposición de motivos.

En ese tenor, el senador José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 16, 21, 76 y 109 constitucionales y que expide la Ley Orgánica del Instituto Nacional Anticorrupción y de Control. Este Instituto es propuesto como un órgano público autónomo nacional que centralice las atribuciones de prevención, investigación y sanción, tanto penal como administrativo.

Estas propuestas, han sido analizadas cuidadosamente en mesas de trabajo por los legisladores de Acción Nacional, así como por los expertos en el tema, algunos de ellos convocados por la Comisión Anticorrupción y de Participación Ciudadana del Senado de la República. Así, también, han surgido publicaciones que hemos estudiado como las de México Evalúa o las opiniones de Eduardo Bohórquez en cuanto a las iniciativas en materia de combate a la corrupción.

Así, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional plantea una nueva iniciativa que retoma:

- 1) Las bases de un modelo en contra de la corrupción que atiende las recomendaciones para el mejor cumplimiento de las Convenciones Internacionales en la materia y en sintonía con las mejores prácticas internacionales. Principalmente en cuanto a la participación de particulares en actos de corrupción y sus sanciones, la definición clara de actos de corrupción sancionables, la fortaleza de facultades de investigación y la integración institucional de las autoridades que combatirán la corrupción.
- 2) Sesiones de Comisiones de estudio sobre el tema.
- 3) Expertos académicos en el tema y organizaciones de la sociedad civil, así como sus publicaciones.

Por esa razón, esta iniciativa toma en cuenta las críticas realizadas a las iniciativas hasta ahora presentadas para solventarlas en una propuesta integral mediante la creación de un Sistema Nacional de Combate a la Corrupción y la

provisión de una efectiva coordinación entre los distintos órganos y niveles de gobierno, así como de la ciudadanía.

Así las cosas, como se ha señalado en diversos foros, el combate a la corrupción, tiene que ver con decisiones estructurales, sobre la base de procedimientos eficaces, basados en la prevención de conductas relacionadas con actos de corrupción, en la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, por señalar algunos aspectos.

El problema de la corrupción no es únicamente originado por los servidores públicos, sino que es un problema multifactorial que debe ser abordado por la sociedad en su conjunto, debido a que sus consecuencias pueden ser variadas y diversas.

Por ello, la prevención y el combate a las prácticas de corrupción, constituyen un aspecto de interés nacional que debe estar latente de manera permanente en la agenda pública, para la búsqueda de soluciones integrales que abonen en la erradicación de esta problemática que desafortunadamente se encuentra presente en los órdenes de gobierno.

En tal virtud, se coincide con quienes estiman que fortalecer los principios éticos de la función pública, prevenir y combatir eficazmente los fenómenos delictivos inherentes y afirmar el respeto a la legalidad como eje central de la función pública, constituye una obligación consubstancial a la construcción de un nuevo marco jurídico en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior es que la presente iniciativa que se somete a consideración de ésta Soberanía, plantea entre otros aspectos fundamentales los siguientes:

- El artículo 21 es innovador y propone la división del ejercicio de la acción penal, para ser compartida por el Ministerio Público y una Fiscalía General de Combate a la Corrupción.
- En el artículo 73 constitucional se pretende adicionar una nueva fracción a efecto de insertar dentro de las facultades del Congreso de la Unión la de expedir una Ley General de Combate a la Corrupción que establezca, como mínimo, las políticas y medidas preventivas, los tipos de responsabilidades de los servidores públicos, sus causas de procedencia y procedimientos, incluidos los tipos penales relacionados con actos de corrupción y sus sanciones, la distribución de competencias, así como las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en la aplicación de esta ley; además de un Registro de Servidores Públicos y su Patrimonio.
- El artículo 79 prevé la coordinación de los órganos penales y administrativos con la entidad superior de fiscalización de la Federación, al otorgársele la facultad de darles vista cuando tenga el conocimiento de algún caso de la competencia de aquellos, así como de coadyuvar en el procedimiento correspondiente.

- En el artículo 102 constitucional Apartado C, se crea la Fiscalía General de Combate a la Corrupción, como un órgano autónomo encargado de la investigación y persecución de los delitos en materia de corrupción para el orden federal, pero con capacidad de atracción de los asuntos locales de acuerdo a ciertos criterios. Esta Fiscalía respetará todas las garantías penales y funcionará en los mismos términos que el Ministerio Público, pero especializada en la materia de corrupción.
- En el mismo artículo 102, se adiciona un Apartado D en el que se establece la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción, como un órgano autónomo colegiado con capacidad de fiscalizar los recursos públicos, sin invadir facultades de la Auditoría Superior de la Federación; así como de investigar y sancionar en su caso las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares. Estará integrada por siete comisionados que serán designados por el Senado de la República y que durarán siete años en su encargo.
- En el artículo 105 constitucional se propone incluir la facultad de la Fiscalía General de Combate a la Corrupción, de la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción, así como de sus homólogas locales, a fin de que puedan interponer acciones de inconstitucionalidad sobre leyes federales, estatales y del Distrito Federal, tratados internacionales, relacionados con el combate a la corrupción, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- En el artículo 109 constitucional, se modifica el primer párrafo del artículo a fin de establecer que será el Congreso de la Unión quien expedirá la Ley General de Combate a la Corrupción, misma que establecerá las responsabilidades de los servidores públicos, para ello se elimina la siguiente expresión: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de..."
- Por lo que respecta los artículos 110 y 111 constitucionales, se incluyen a los comisionados integrantes de las Comisión Federal de Combate a la Corrupción y los comisionados integrantes de las Comisión del Distrito Federal, y el Fiscal General de Combate a la Corrupción y el titular de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Distrito Federal, a fin de que puedan ser sujetos de los controles políticos que establecen estos artículos.
- Por su parte, el artículo 113 constitucional se modifica por completo la estructura del artículo para adecuarlo, ya no habla sobre las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en específico habla del combate a la corrupción como función de los tres niveles de gobierno, mediante acciones para prevenir, detectar, investigar y sancionar todo acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos que debe de observarse en el desempeño de un empleo, cargo o comisión públicos.

- Para ello se prevé que los tres niveles de gobierno conformarán el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción (SNCC), el cual se integrará por instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios tendientes a prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, en los términos que al efecto establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Lo que incluye asistencia en los tres niveles de gobierno con el fin de identificar, rastrear, asegurar y, en su caso, decomisar bienes obtenidos o derivados de la comisión de actos de corrupción.
- Se establece que la instancia de coordinación del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción será el Consejo Nacional de Combate a la Corrupción (CNCC), integrado por representantes de los tres poderes, así como por los comisionados presidentes de la Comisión Federal de Combate a la Corrupción, de las Comisiones Estatales y del Distrito Federal.
- Dicho Consejo contará con un órgano consultivo integrado por cinco consejeros ciudadanos pertenecientes al sector académico y de la sociedad civil, elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado o por la Comisión Permanente.
- Se define el concepto de corrupción como una función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, que comprende todas aquellas acciones tendientes a prevenir, detectar, investigar y sancionar todo acto u omisión de los servidores públicos o de particulares que implique:
 - a) La autorización, manejo, uso o supervisión indebida de fondos o recursos públicos.
 - b) Las omisiones en el cumplimiento de obligaciones de los servidores públicos que ocasionen deficiencias o consecuencias graves en el servicio público.
 - c) El favorecer o inducir favores, privilegios o ventajas de manera indebida a un tercero, o a su propia persona, por parte de los servidores públicos, en las decisiones bajo su competencia o supervisión. Además de la solicitud y/o recepción bajo conocimiento de los mismos por parte de cualquier persona física o moral, para sí, para un tercero o mediante interpósita persona.
 - d) El obtener beneficios de cualquier tipo, fuera de sus prestaciones oficiales, para un servidor público, ya sea directamente o por interpósita persona, por su participación en el ejercicio de sus funciones. Así como el ofrecer u otorgar los mismos a servidores públicos de manera directa, o por interpósita persona, por parte de cualquier persona física o moral.

- e) El promover o celebrar actos administrativos en donde exista conflicto de intereses.
- El Sistema Nacional de Combate a la Corrupción estará sujeto a las siguientes bases mínimas:
 - a) Establecer y promover políticas en materia de prevención, control y disuasión de la corrupción con carácter integral, en especial sobre las causas que generan dichos actos;
 - b) La formulación de propuestas para el Programa Nacional de Combate a la Corrupción en los términos de la ley de la materia, así como la evaluación del mismo;
 - c) El fortalecimiento de mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para desarrollar programas y acciones conjuntas en temas de prevención, detección y combate a la corrupción;
 - d) La homologación y mejora de los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, en los tres órdenes de gobierno;
 - e) El establecimiento de mecanismos de participación ciudadana en el proceso de atención de denuncias contra la corrupción y la indebida actuación de servidores públicos;
 - f) El establecimiento de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, así como para difundir la ética en el servicio público;
 - g) La expedición de políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre prevención, detección y combate a la corrupción generen las instituciones de los tres órdenes de gobierno;
 - h) El establecimiento de un sistema de indicadores que proporcione datos sobre actos de corrupción en el servicio público y el establecimiento de medidas correctivas;
 - i) La evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Nacional de Combate a la Corrupción;
 - j) La emisión de recomendaciones para la mejora de procedimientos administrativos y la prevención de las prácticas de corrupción;
 - k) El establecimiento de mecanismos que fomenten, entre otros aspectos, la necesidad de que la sociedad coadyuve en los procesos de evaluación de las políticas de prevención y detección de la corrupción; y
 - l) La promoción de fondos de ayuda federal para la prevención, detección y combate a la corrupción, los cuales serán aportados

entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

- Los artículos 116 y 122 constitucionales prevén órganos autónomos que repliquen en las entidades federativas y en el Distrito Federal las funciones de la Fiscalía General de Combate a la Corrupción así como de la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción.

Sin duda alguna, la presente iniciativa pretende constituirse como un importante esfuerzo por construir un instrumento normativo potente y eficaz en el combate a la corrupción, tratando de garantizar la transparencia en la gestión pública y una adecuada rendición de cuentas, en aras del respeto y observancia de los derechos fundamentales de todo ciudadano, plasmados en nuestra Constitución, como en los tratados internacionales.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos Senadores de la República sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A EFECTO DE CREAR EL SISTEMA NACIONAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Único. Se reforman los párrafos primero, segundo y séptimo del artículo 21; el párrafo primero del artículo 22; se adiciona la fracción XXIX-R al artículo 73; se adiciona un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 79; se reforma el párrafo segundo del apartado A, se adiciona un apartado C y D, del artículo 102; se adicionan los incisos h) e i) a la fracción II del artículo 105; se reforma la fracción V del artículo 105, en su párrafo primero e inciso b); se reforma la fracción II y se adiciona un párrafo segundo y tercero a la fracción III, así como una fracción IV al artículo 109; se reforma el primer párrafo de los artículos 110 y 111; se reforma el artículo 113; se adiciona una fracción VIII y una IX al artículo 116; y se adiciona un apartado I a la fracción 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la **Fiscalía General de Combate a la Corrupción** y a las policías. Las **policías** actuarán bajo la conducción y mando de **dichas instituciones** en el ejercicio de esta función en los **términos que fije la ley**.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público y a la **Fiscalía General de Combate a la Corrupción**, en sus **respectivos ámbitos de competencia**. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

...

...

...

El Ministerio Público y la **Fiscalía General de Combate a la Corrupción** podrán considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito y **demás delitos en materia de corrupción que la ley determine**, la aplicación en favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. a III. ...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-H. ...

XXIX-I. a XXIX-Q. ...

XXIX-R Para expedir una **Ley General de Combate a la Corrupción** que establezca, como mínimo, las políticas y medidas preventivas, los tipos de responsabilidades de los servidores públicos, sus causas de procedencia y procedimientos, incluidos los tipos penales relacionados con actos de corrupción y sus sanciones, la distribución de competencias, así como las formas de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y los municipios. Asimismo conformará el Registro Nacional de Servidores Públicos y de su patrimonio;

XXX. ...

Artículo 79. ...

...

...

I a III ...

IV. ...

...

La entidad de fiscalización superior de la Federación dará vista a la Fiscalía General de Combate a la Corrupción, o a las Fiscalías de Combate a la Corrupción locales, en su caso, sobre la presunta comisión de delitos en materia de corrupción de asuntos que sean de su conocimiento; o a la Comisión Nacional o local de Combate a la Corrupción que corresponda, sobre la posible responsabilidad administrativa en materia de corrupción para el efecto de que se ejerzan las atribuciones que se les confieren en los apartados C y D del artículo 102 de esta Constitución, respectivamente. Así mismo, tendrá el deber de coadyuvar en el procedimiento respectivo una vez que haya dado vista a la instancia competente.

...

...

...

...

Artículo 102.

A. ...

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal con excepción de aquéllos que sean de la competencia de la Fiscalía de Combate a la Corrupción. Al Ministerio Público y a la Fiscalía General de Combate a la Corrupción, en su ámbito de competencia, les corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

B. ...

...

...

...

...

...

...

C. La ley organizará la Fiscalía General de Combate a la Corrupción que contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios y regirá su actuación bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Dicho órgano estará encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal en materia de corrupción que determine la ley, así como del ejercicio de la acción penal ante los tribunales por la comisión de los mismos, así como de los siguientes asuntos:

a) Las conductas de los servidores públicos de los Estados, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y los municipios, que puedan constituir delitos por el manejo o aplicación indebida de fondos o recursos federales;

b) Las conductas de cualquier persona física o moral por el manejo o aplicación indebida de fondos o recursos federales, o por su participación con un servidor público o interpósita persona en la comisión de una conducta que pueda constituir un delito federal en materia de corrupción;

c) Las conductas de los servidores públicos que puedan constituir delitos en materia de corrupción en el ámbito de los Estados, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y los municipios, cuando las mismas tengan conexidad con conductas que puedan constituir un delito en materia de corrupción en el ámbito federal;
y

d) Las conductas de los servidores públicos que puedan constituir delitos en materia de corrupción en el ámbito de los Estados, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y los municipios, por su interés y trascendencia nacional así lo ameriten, de acuerdo a lo establecido por la ley general que expida el Congreso de la Unión.

Para el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía tendrá las mismas atribuciones que las del Ministerio Público, y por tanto la obligación de observancia de las garantías penales establecidas en esta Constitución y en los demás ordenamientos.

La Fiscalía dará vista a la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción, o a las instancias competentes de los gobiernos locales o del Distrito Federal, de aquellas probables conductas u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas en materia de corrupción que sean de su conocimiento; asimismo, dará vista a la entidad de fiscalización superior de la Federación, o de las instancias técnicas de las entidades federativas sobre actos y omisiones que puedan ser de su competencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades públicas proporcionarán los auxilios que requiera la Fiscalía para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, deberán proporcionar oportunamente la información y documentación que ésta solicite, de

conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Asimismo, tendrá acceso a la información que las leyes consideren como reservada o confidencial, incluso aquella que esté protegida por el secreto fiscal, bancario, bursátil y fiduciario, con la obligación de mantener en reserva la citada información, en los términos que dispongan las leyes.

La Fiscalía estará presidida por un titular denominado Fiscal General designado por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo siete años improrrogables, sin posibilidad de reelección, sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser Procurador General de la República. La ley establecerá la forma, términos y procedimiento correspondientes para su nombramiento.

D. El Congreso de la Unión establecerá un órgano autónomo denominado Comisión Nacional de Combate a la Corrupción, que tendrá por objeto fiscalizar la adecuada administración y aplicación de los recursos públicos federales que realicen los servidores públicos federales y locales, así como los particulares, fideicomisos, fondos, mandatos o cualquiera otra figura análoga; así como prevenir, conocer e investigar las conductas que, en el ámbito federal, puedan constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la ley general que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Dicho órgano conocerá además de los siguientes asuntos:

a) Las conductas de los servidores públicos de los Estados, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y los municipios, que puedan constituir responsabilidades administrativas por el manejo o aplicación indebida de fondos o recursos federales;

b) Las conductas de cualquier persona física o moral por el manejo o aplicación indebida de fondos o recursos federales, o por su participación con un servidor público o por interpósita persona en la comisión de una conducta que pueda constituir responsabilidad administrativa en el ámbito federal

c) Las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de los Estados, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y los municipios, cuando las mismas tengan conexidad con conductas objeto de responsabilidad administrativa en el ámbito federal;

d) Las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de los Estados, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y los municipios, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo a lo establecido por la ley general que expida el Congreso de la Unión; y

e) Las controversias que se susciten en materia de contrataciones públicas.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades públicas proporcionarán los auxilios que requiera la Comisión para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, deberán proporcionar oportunamente la información y documentación que ésta soliciten, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

Para el ejercicio de sus facultades de investigación, la Comisión podrá realizar visitas domiciliarias para requerir exhibición de documentos que considere indispensables para ésta, sujetándose al procedimiento y garantías establecidos para los cateos. Asimismo, tendrá acceso a la información que las leyes consideren como reservada o confidencial, incluso aquella que esté protegida por el secreto fiscal, bancario, bursátil y fiduciario, con la obligación de mantener en reserva la citada información, en los términos que dispongan las leyes.

La Comisión dará vista a la Fiscalía General de Combate a la Corrupción, o en su caso, a las fiscalías locales, de aquellas probables conductas u omisiones delictivas en materia de corrupción que sean de su conocimiento; asimismo, dará vista a la entidad de fiscalización superior de la Federación, o de las instancias técnicas de las entidades federativas sobre actos y omisiones que puedan ser de su competencia. Así mismo, en los asuntos que dé vista o denuncie la Comisión será parte y coadyuvará con las instancias de procuración de justicia en el proceso respectivo.

La Comisión estará integrada por siete Comisionados que durarán en su encargo siete años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley establecerá la forma, términos y procedimiento correspondientes. La Comisión estará presidida por un Comisionado quien durará en su encargo un periodo de cuatro años, renovable por una ocasión, y será electo por el voto de la mayoría de los comisionados.

Artículo 105. ...

I. ...

a) k) ...

...

II. ...

a) a g) ...

h) La Fiscalía General de Combate a la Corrupción, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en materia de corrupción.

i) La Comisión Nacional de Combate a la Corrupción, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en materia de corrupción.

...

...

...

III. ...

...

...

Artículo 107. ...

I. a IV. ...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos, o resoluciones que pongan fin al juicio, o al procedimiento sancionador de la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción y de las Comisiones Estatales de Combate a la Corrupción o del Distrito Federal se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) ...

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, o resoluciones definitivas del procedimiento sancionador de la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción y de las Comisiones Estatales de Combate a la Corrupción o del Distrito Federal;

c) a d) ...

VI. a XVIII. ...

Artículo 109. ...

I....

...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de las disposiciones penales aplicables.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. ...

Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos serán por actos u omisiones en materia de corrupción y por el incumplimiento de sus obligaciones con relación a los principios de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Las responsabilidades administrativas en materia de corrupción serán definidas por la ley general que para el efecto emita el Congreso de la Unión.

IV. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, **el Fiscal General de Combate a la Corrupción y el titular de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Distrito Federal, los Comisionados de la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción y de la Comisión de Combate a la Corrupción del Distrito Federal**, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, **el Fiscal General de Combate a la Corrupción y los titulares de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Distrito Federal, los Comisionados de la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción y de la Comisión de Combate a la Corrupción del Distrito Federal**, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 113. El combate a la corrupción constituye una función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, que comprende todas aquellas acciones tendientes a prevenir, detectar, investigar y sancionar todo acto u omisión de los servidores públicos o de particulares que implique:

- a) La autorización, manejo, uso o supervisión indebida de fondos o recursos públicos.**
- b) Las omisiones en el cumplimiento de obligaciones de los servidores públicos que ocasionen deficiencias o consecuencias graves en el servicio público.**
- c) El favorecer o inducir favores, privilegios o ventajas de manera indebida a un tercero, o a su propia persona, por parte de los servidores públicos, en las decisiones bajo su competencia o supervisión. Además de la solicitud y/o recepción bajo conocimiento de los mismos por parte de cualquier persona física o moral, para sí, para un tercero o mediante interpósita persona.**
- d) El obtener beneficios de cualquier tipo, fuera de sus prestaciones oficiales, para un servidor público, ya sea directamente o por interpósita persona, por su participación en el ejercicio de sus funciones. Así como el ofrecer u otorgar los mismos a servidores públicos de manera directa, o por interpósita persona, por parte de cualquier persona física o moral.**
- e) El promover o celebrar actos administrativos en donde exista conflicto de intereses.**

La coordinación entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, y los municipios se desarrollará en un marco que al efecto establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión, a través del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción.

La instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas del Sistema lo será el Consejo Nacional de Combate a la Corrupción, el cual se integrará por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por el Fiscal General de Combate a la Corrupción, los titulares de las Fiscalías locales de Combate a la Corrupción, los comisionados

presidentes de las Comisiones federal y locales. Dicho Consejo contará a su vez con un órgano consultivo integrado por cinco consejeros ciudadanos pertenecientes al sector académico y de la sociedad civil quienes serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, con la misma votación calificada.

El Sistema Nacional de Combate a la Corrupción estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) Establecer y promover políticas en materia de prevención, control y disuasión de la corrupción con carácter integral, en especial sobre las causas que generan dichos actos;**
- b) La formulación de propuestas para el Programa Nacional de Combate a la Corrupción en los términos de la ley de la materia, así como la evaluación del mismo;**
- c) El fortalecimiento de mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para desarrollar programas y acciones conjuntas en temas de prevención, detección y combate a la corrupción;**
- d) La homologación y mejora de los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, en los tres órdenes de gobierno;**
- e) El establecimiento de mecanismos de participación ciudadana en el proceso de atención de denuncias contra la corrupción y la indebida actuación de servidores públicos;**
- f) El establecimiento de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, así como para difundir la ética en el servicio público;**
- g) La expedición de políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre prevención, detección y combate a la corrupción generen las instituciones de los tres órdenes de gobierno;**
- h) El establecimiento de un sistema de indicadores que proporcione datos sobre actos de corrupción en el servicio público y el establecimiento de medidas correctivas;**
- i) La evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Nacional de Combate a la Corrupción;**
- j) La emisión de recomendaciones para la mejora de procedimientos administrativos y la prevención de las prácticas de corrupción;**
- k) El establecimiento de mecanismos que fomenten, entre otros aspectos, la necesidad de que la sociedad coadyuve en los**

procesos de evaluación de las políticas de prevención y detección de la corrupción; y

- l) La promoción de fondos de ayuda federal para la prevención, detección y combate a la corrupción, los cuales serán aportados entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.**

La Federación, el Distrito Federal y los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, los Estados y los municipios se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, rastreo, aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de actos de corrupción, en los términos de la ley general que se expida.

Artículo 116. ...

...

I a VII. ...

VIII. Las Constituciones de los Estados crearán Fiscalías de Combate a la Corrupción, que contarán con plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios; cuyo titular será nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso local. Su objeto será prevenir, conocer, investigar, y en su caso, consignar ante los tribunales competentes aquellos actos u omisiones que puedan constituir delitos en materia de corrupción, conforme a las bases contenidas en esta Constitución para el órgano federal a que se refiere el apartado C. del artículo 102 y la ley general de la materia.

IX. Las Constituciones de los Estados crearán Comisiones de Combate a la Corrupción, que contarán con plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios; cuyos comisionados serán nombrados por dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso local. Su objeto será prevenir, conocer, investigar, y en su caso, sancionar aquellos actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a las bases contenidas en esta Constitución para el órgano federal a que se refiere el apartado D. del artículo 102 y la ley general de la materia.

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. ...

I. a V. ...

B. ...

I. a V. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. a V. ...

a) a q) ...

BASE SEGUNDA. a BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

I. El Distrito Federal tendrá una Fiscalía de Combate a la Corrupción, que será un órgano con plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios. Su titular será nombrado por dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Estará encargada, de acuerdo a su competencia, de prevenir, conocer, investigar, y en su caso, consignar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir delitos de corrupción, conforme a las bases contenidas en esta Constitución y la ley general de la materia.

El Distrito Federal tendrá una Comisión de Combate a la Corrupción, que será un órgano colegiado, con plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios. Sus comisionados serán nombrado por dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Estará encargada, de acuerdo a su competencia, de prevenir, conocer, investigar, y en su caso, sancionar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a las bases contenidas en esta Constitución y la ley general de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo.- El Congreso de la Unión contará con un plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir la Ley General de Combate a la Corrupción.

Artículo tercero.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contarán con un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la publicación del

presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, para adecuar los Códigos Penales y de Procedimientos Penales, las normas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, tanto federal como locales, y las demás reformas necesarias a la legislación secundaria.

Artículo cuarto.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán crear o dotar de autonomía a los órganos locales encargados del combate a la corrupción conforme a lo establecido en el presente Decreto y llevar a cabo las reformas necesarias en la legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Combate a la Corrupción.

Artículo quinto.- Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados de las Comisiones de Combate a la Corrupción Federal, Estatales y del Distrito Federal, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

I. Dos nombramientos por un periodo de cuatro años, renovables por única ocasión por un periodo de siete años adicionales;

II. Dos nombramientos por un periodo de cinco años no renovables;

III. Dos nombramientos por un periodo de seis años no renovables; y

IV. Un nombramiento por un periodo de siete años.

El Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según sea el caso, al realizar la propuesta respectiva señalará el periodo que corresponda a cada uno de los comisionados.

Los nombramientos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación de la Ley General de Combate a la Corrupción en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo sexto.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según corresponda, al aprobar los respectivos Presupuestos de Egresos, deberán asignar una partida presupuestal suficiente para la creación de las Fiscalías de Combate a la Corrupción federal y locales, así como de las Comisiones de Combate a la Corrupción federal y locales que se crean por virtud de este decreto. Para tal efecto, en la propuesta de Presupuesto que remitan el Ejecutivo Federal, los de los Gobiernos Estatales y el Jefe de Gobierno a las Cámaras correspondientes y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán considerar recursos suficiente para la operación de las instancias creadas.

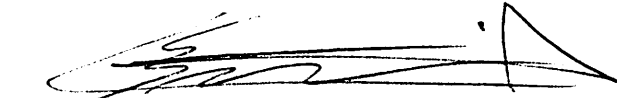
Artículo séptimo.- Los Ejecutivos Federal, de los Gobiernos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realizarán las adecuaciones presupuestarias suficientes para la operación de la Fiscalías de Combate a la Corrupción, así como de las Comisiones de Combate a la Corrupción, en tanto entra en vigor el respectivo presupuesto anual.

Artículo noveno.- Aquellas dependencias y, en su caso, entidades de la Administración Pública Federal que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con áreas cuyas funciones sean similares a las previstas a los órganos constitucionales autónomos creados en este decreto, elaborarán un diagnóstico que refleje la situación que guardan y si las mismas son susceptibles de ser transferidas a éstos últimos. Dicho diagnóstico deberá remitirse a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, para los efectos correspondientes.

Artículo décimo.- Las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente decreto, crearán una Comisión Bicamaral de Combate a la Corrupción.

La Comisión Bicamaral de Combate a la Corrupción será permanente y estará integrada por 5 Senadores y 6 Diputados. La presidencia de la Comisión será rotativa y recaerá semestralmente de manera alterna en un senador y un diputado. La integración de la comisión será proporcional a la representación del Grupo Parlamentario, no debiendo exceder en más de 4 legisladores que pertenezcan al o a los partidos que ocupen el gobierno federal.

INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE CREAR EL SISTEMA NACIONAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.



Ernesto Javier Cordero Arroyo



José Rosas Aispuro Torres

Daniel Gabriel Ávila Ruiz



Francisco Búrquez Valenzuela



Luisa María Calderón Hinojosa

Javier Corral Jurado

Gabriela Cuevas Barrón



Adriana Daylla Fernández



Rosa Adriana Díaz Lizama



Francisco Domínguez Servién

Francisco Javier García Cabeza de Vaca

Martha Elena García Gómez



Silvia Guadalupe Garza Galván

Roberto Gil Zuarth

Mariana Gómez del Campo Gurza



Raúl Gracia Guzmán



Víctor Hermosillo y Celada


Fernando Herrera Ávila



Héctor Larios Córdova

INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE CREAR EL SISTEMA NACIONAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

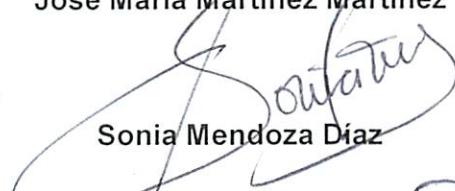

Jorge Luis Lavalle Mauri


Francisco Salvador López Brito


Javier Lozano Alarcón

José María Martínez Martínez


Carlos Mendoza Davis


Sonia Mendoza Díaz


Martín Orozco Sandoval


Maki Esther Ortiz Domínguez


Cesar Octavio Pedroza Gaitán


Jorge Luis Preciado Rodríguez


Laura Angelica Rojas Hernández


Juan Carlos Romero Hicks


Ernesto Ruffo Appel


Luis Fernando Salazar Fernández

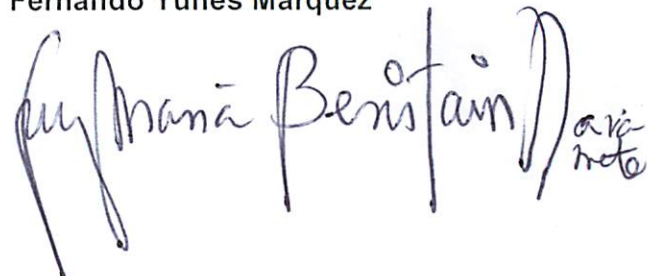

Fernando Torres Graciano


María Marcela Torres Peimbert


Salvador Vega Casillas


Fernando Yunes Márquez


María del Pilar Ortega Martínez


Mariana Benítez